



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 111

CIR_GJN_ATS_111.19

Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2019.

Asunto: Tesis y Jurisprudencias de agosto de 2019.

Por medio de la presente se hacen de su conocimiento la selección de tesis aisladas y jurisprudencias emitidas por el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa y Suprema Corte de Justicia de la Nación**, relacionadas con la materia aduanera y comercio exterior que pueden ser de utilidad en la defensa de sus asuntos, publicadas en la revista digital del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al mes de **agosto de 2019**, cuyos rubros son los que a continuación se mencionan y están disponibles para su consulta en la página de la CLAA en la siguiente dirección electrónica <http://www.claa.org.mx/circulares-claa/jurisprudencias-relevantes-en-materia-de-comercio-exterior/2019.html> esta herramienta cuenta con un buscador que le facilitará la localización por palabra.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.**

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

1. **VIII-J-SS-106.**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.
2. **VIII-P-2aS-474.** CUOTAS COMPENSATORIAS. ES LEGAL SU MODIFICACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SIN QUE PARA ELLO LA AUTORIDAD ESTÉ OBLIGADA A REALIZAR UNA NUEVA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.
3. **VIII-P-2aS-481.** NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.
4. **VIII-P-1aS-622.** ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DE ESPECIFICACIÓN EN SU OBJETO EN CUANTO AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 111

CIR_GJN_ATS_111.19

5. **VIII-P-2aS-483.** PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.
6. **VIII-P-2aS-485.** SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.
7. **VIII-P-2aS-477.** VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- SU EJERCICIO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.
8. **VIII-P-1aS-623.** VISITA DOMICILIARIA. FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, DEPENDIENDO DE SI EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALÓ EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.

Cualquier duda o comentario como siempre quedo a sus órdenes, así como para la recepción de sugerencias o retroalimentación que puedan servir para la mejora respecto a dicha herramienta.

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que lo tomen en consideración para el desarrollo de sus actividades, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación en el correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DE AGOSTO DE 2019.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tesis: III.5o.A.80 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2020478	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 23 de agosto de 2019 10:31 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))	

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL OFICIO EN EL QUE SE INFORMA AL CONTRIBUYENTE SU INICIO.

El precepto citado prevé el procedimiento relativo a la presunción de inexistencia de operaciones, cuando los contribuyentes hayan emitido comprobantes fiscales sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan dichos comprobantes o cuando no se localice al contribuyente; conforme a su párrafo segundo, dicho procedimiento inicia con el oficio en el que se informa al contribuyente que se encuentra en esa situación, a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aporte la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlo. Ahora, contra ese oficio es improcedente el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues no es una resolución definitiva, sino de inicio de un procedimiento. Tampoco es un acto administrativo o procedimiento que ocasione un agravio en materia fiscal, lo que se entiende como toda afectación en la esfera jurídica del gobernado, derivada del cumplimiento de sus obligaciones y derechos fiscales, así como que sus consecuencias tengan esa misma naturaleza y no una diversa, porque con la publicación de que se trata no se impide el ejercicio de sus derechos y obligaciones fiscales ni se le atribuye alguna responsabilidad, sino que sólo es un llamamiento para que desvirtúe la presunción; además, de considerar el contribuyente que se afecta su honorabilidad, tiene legitimación para emprender acciones de daño moral en la vía correspondiente, al no ser un tema de la materia fiscal. Concluir lo contrario podría menoscabar el interés de la colectividad en prevenir actividades que puedan resultar ilícitas, aunado a que atiende a una finalidad constitucionalmente legítima, concerniente a dar certeza a la relación tributaria ante el probable indebido cumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Amparo directo 10/2019. Consorcio Okea, A.C. 10 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 253/2019, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.





Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VIII-J-SS-106

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.- Para cumplir con la debida fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, entre otras, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo en el que se le otorgue dicha atribución; por tanto, la correcta o debida fundamentación de la competencia de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, para emitir resoluciones determinantes de créditos fiscales, debe de ser analizada en cada caso en particular, atendiendo a todos y cada uno de los preceptos citados en el acto administrativo de que se trate, ya que para estimar que se cumplió con la debida fundamentación de la competencia material de dichas Unidades, es suficiente que se cite la disposición normativa en la que se les faculte para ello; esto es, que en el acto administrativo de que se trate, se cite la disposición en la que se advierta la facultad material para emitirlo de la Unidad que lo expida, siendo innecesaria, además, la cita de las diversas fracciones del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6015/17-08-01-3/YOTROS9/2273/18-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2019)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-474

CUOTAS COMPENSATORIAS. ES LEGAL SU MODIFICACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, SIN QUE PARA ELLO LA AUTORIDAD ESTÉ OBLIGADA A REALIZAR UNA NUEVA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, la determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño, de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación;



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

por otra parte, los cardinales 94, fracción V, y 95 del mismo ordenamiento legal, establecen que el recurso administrativo de revocación se interpondrá contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen, su objeto es revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y su trámite y resolución será conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. A su vez, de los artículos 121, 131, 132 primer y último párrafo y 133, fracción V, de dicho Código, se desprende el plazo de interposición del recurso, el término en que se resolverá y la obligación de la autoridad de examinar los agravios del recurrente. Por ende, al resolver dicho medio de impugnación, la autoridad puede modificar la cuota compensatoria recurrida, al estar facultada para dichos efectos conforme a los preceptos legales antes citados, sin que para ello resulte obligatorio la práctica de una nueva investigación antidumping, pues dicha exigencia dependerá de cada caso en particular; además, la determinación de modificar la cuota compensatoria mediante la resolución del recurso de revocación, no conlleva la contravención al artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior, en tanto que el mismo hace referencia al establecimiento de una cuota compensatoria, no así a su modificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 199

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VIII-P-2aS-481

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN EN CUANTO AL CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA.- De la debida interpretación a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 310, 311, 312 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se concluye que el actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a cerciorarse, por cualquier medio, de que el domicilio en que se constituyó para llevar a cabo la diligencia, sea el designado en juicio, para efecto de oír y recibir notificaciones. Por tanto, a fin de dar correcto cumplimiento a este requisito, el actuario que practique una notificación de carácter personal, está obligado a expresar de manera circunstanciada, en la constancia relativa, en qué forma se cercioró de que el domicilio en que se constituyó fue, precisamente, el designado en autos para tal efecto, asentando la razón respectiva, en la que se describan los medios que utilizó para llegar a esa



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

convicción, como serían los datos que identificaran el lugar, las características del inmueble, entre qué calles se ubica y cualquier otro que reflejara la debida diligencia que tuvo para cerciorarse de que se apersonó en el domicilio correcto. Lo anterior, pues la importancia del cumplimiento a este requisito, radica en que, solo después de ello, si no se encuentra la persona a notificar, se deberá dejar citatorio para que espere en el domicilio, a hora fija del día hábil siguiente; de lo contrario, la actuación del actuario, resultaría ilegal, ya que, en caso de no haberse cerciorado de que la persona a notificar, legalmente, puede ser localizada en ese lugar, debe abstenerse tanto de dejar citatorio, como de practicar la notificación, en el entendido de que, jurídicamente, ninguno de tales actos podría surtir efecto legal alguno.

PRECEDENTES: VII-P-2aS-901 Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2066/10-10-01-7/1314/13-S2-09-04-NN.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2015)R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 554; VIII-P-2aS-194 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29881/15-17-09-4/1805/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 495; VIII-P-2aS-281 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3027/15-06-02-1-OT/2709/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290; VIII-P-2aS-282 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1015/16-06-01-1/2990/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 290; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-481** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 265

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-622

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. REQUISITOS DE ESPECIFICACIÓN EN SU OBJETO EN CUANTO AL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- De conformidad con el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales, a través de una orden de visita domiciliaria, podrán revisar la contabilidad, bienes y



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

mercancías, con el fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales correspondientes. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha orden de visita domiciliaria puede tener, en principio, cualquiera de los siguientes propósitos: 1) verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, en cuyo caso, en la orden relativa se debe precisar el periodo sujeto a revisión con el fin de satisfacer el requisito de especificación en su objeto, (de conformidad con las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002); o 2) verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso, no es necesario precisar en la orden de visita el periodo sujeto a revisión para tener por satisfecho el requisito de especificación en su objeto (de acuerdo a lo sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 7/2008). Sin embargo, puede existir el caso de que la autoridad fiscalizadora emita una orden de visita domiciliaria con ambos propósitos, es decir, que la visita tenga como fin verificar tanto el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, como la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, en cuyo caso puede suceder que la autoridad no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 54

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-483

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD QUE LO RESUELVE ESTÁ FACULTADA PARA VALORARLAS.- Los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, establecen la potestad de la autoridad resolutora del recurso de revocación para modificar el acto recurrido en dicha instancia o dictar uno nuevo, caso en el cual, de ser procedente, deberá establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. En ese sentido, si consideramos que la autoridad está en aptitud jurídica de dejar sin efectos de manera total el acto recurrido o modificarlo, entonces es viable la



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

valoración de las nuevas pruebas que se le hayan aportado en dicho medio de defensa que no hubiesen sido exhibidas en el procedimiento de origen, pues en caso contrario, no tendría razón de ser el hecho de que pueda modificar el acto recurrido, dictar uno nuevo y/o establecer el monto del crédito fiscal correspondiente. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]", pues en esta, se estableció que la intención del legislador en el diseño del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, fue conceder al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, a fin de procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, ello porque de esa manera la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como es, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados. Esta interpretación se refuerza aún más con la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 123 y el segundo párrafo del artículo 130, ambos del Código Fiscal de la Federación, efectuada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2009, de la que se advierte que dicha reforma legislativa tuvo como objeto recuperar la naturaleza del recurso de revocación, esto es, ser una oportunidad para la solución de las controversias tributarias entre Fisco y contribuyentes, para lo cual se otorgó la oportunidad de presentar probanzas al recurrente que no hubiese exhibido en el procedimiento fiscalizador, situación que conllevaba la relativa obligación de la autoridad resolutora del recurso de admitir, desahogar y valorar dichos elementos de prueba, con lo cual dicha instancia se convirtió no solo en una instancia defensiva para el particular afectado por un acto de autoridad, sino también un beneficio para esta última, dándole la oportunidad de ejercer un autocontrol que garantice de modo absoluto la regularidad y legalidad en el ejercicio de sus funciones públicas. Con base en lo anterior, al valorar las pruebas la autoridad resolutora del recurso, no puede afirmarse que esté sustituyéndose en las facultades de la autoridad fiscalizadora, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, tiene la potestad de analizar esos nuevos medios probatorios, a pesar de que no tenga conferida de manera expresa y particular esa atribución en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o que este ordenamiento lo establezca a otra unidad administrativa; máxime que en el caso, la autoridad demandada no expresó alguna imposibilidad material para proceder a efectuar dicha valoración, pues únicamente se justificó en el hecho de que era la autoridad aduanera la que jurídicamente podía hacerlo.

PRECEDENTES: VIII-P-2aS-269 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1969/16-04-01-4-OT/11/17-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 195; VIII-P-2aS-354 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3938/14-05-01-6/189/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2018)R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 408; REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-483** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019);

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 271

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-485

SUSPENSIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES PARA LA PRÁCTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE VISITADO CONTESTA DE MANERA OPORTUNA LOS REQUERIMIENTOS DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS QUE LE FORMULA LA AUTORIDAD VISITADORA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, AUN SIN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA.- El artículo 46-A, párrafos primero y cuarto y fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, plazo que se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses; y que en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año. Ahora bien, como se advierte del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, la voluntad del legislador fue que la suspensión terminaba cuando el contribuyente atendiera el requerimiento o simplemente lo contestara, aun sin proporcionar la información solicitada. De ello se sigue que cuando el contribuyente visitado contesta, dentro de los plazos que le fueron señalados por la autoridad, los requerimientos de información y documentación formulados durante la visita domiciliaria, no se actualiza el supuesto de suspensión de que se trata, aun sin proporcionar la información o documentación que le fue requerida, tal y como ocurrió en el caso que se resuelve, en el que el contribuyente visitado contestó los tres requerimientos que le fueron formulados por la autoridad durante la visita domiciliaria, proporcionando en parte la documentación e información requerida, y aduciendo diversas razones para no



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

proporcionar la documentación e información restante, por considerar que no se encontraba obligada a presentarla por provenir de terceros cuyos datos de identificación obraban en poder de la autoridad y que no correspondía a su contabilidad.

PRECEDENTES: VII-P-2aS-371 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1655/11-08-01-5/1032/12-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 87; VII-P-2aS-395 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5789/12-06-02-9/ 887/13-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2013) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 364; VII-P-2aS-683 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2263/14-17-01-6/1047/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1348; VII-P-2aS-838 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16922/13-17-07-6/AC1/386/14-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alín Paulina Gutiérrez Verdeja. (Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 214 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: **VIII-P-2aS-485** Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 277

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-2aS-477

VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING.- SU EJERCICIO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL EN FAVOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- El artículo 29 de la Ley de Comercio Exterior instituye el establecimiento de cuotas compensatorias a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en ley; por su parte, los numerales 6.1, 6.6 y 6.7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, disponen que a



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

todas las partes interesadas en una investigación antidumping, se dará aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes; que en el curso de la investigación, las autoridades se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones, y podrán realizar investigaciones en el territorio de otros Miembros con el fin de verificar la información recibida, o de obtener más detalles, siempre que obtengan la conformidad de las empresas interesadas, que lo notifiquen a los representantes del gobierno del Miembro del acuerdo antidumping de que se trate y a condición de que este Miembro no se oponga a la investigación. En esa línea de pensamiento, el artículo 83 de la propia Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar, para lo cual podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente, y podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias. En ese sentido, es dable concluir que dado el contexto del verbo "podrá", utilizado en los referidos preceptos, la potestad en favor de la Secretaría de Economía de realizar una visita de verificación de información en el territorio de otros Miembros del acuerdo antidumping, bajo los parámetros establecidos en la legislación analizada o bien para solicitar mayor información, se traduce en el otorgamiento de una facultad discrecional en favor de dicha dependencia de la administración pública federal, que implica que la autoridad tenga la posibilidad de discernir si encuentra pertinente o no constatar la información exhibida durante la investigación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2652/16-EC1-01-8/2279/18-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 31 de enero de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 204

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-623

VISITA DOMICILIARIA. FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, DEPENDIENDO DE SI EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALÓ EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- En el caso de que la orden de visita domiciliaria tenga como propósito verificar: 1) el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados; y 2) la legal



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas; puede suceder que la autoridad emisora no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad. Ahora bien, en el supuesto de que en la orden relativa no se precise un periodo sujeto a revisión y, con motivo de su ejecución, la fiscalizadora encuentre mercancías de procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras respectiva y derivado de ella, determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas; sin embargo, no podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados al amparo de la referida orden, pues al no precisar el alcance temporal, se incumple el requisito de especificar el objeto de la visita para este tipo de obligaciones. Por el contrario, si en la orden de visita sí se establece su alcance temporal y al ejecutarla, la autoridad encuentra mercancías de procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras aludida y determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas; asimismo y derivado de la referida toma de muestras, también estará facultada para determinar, únicamente respecto de mercancías importadas dentro del periodo sujeto a revisión, obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, siempre y cuando las mercancías muestreadas hayan sido importadas dentro del periodo revisado, por tanto, si las muestras corresponden a mercancías importadas fuera del periodo revisado, la autoridad no puede determinar este tipo de obligaciones, pues además de que esa toma de muestras excede el objeto de la orden por cuanto a dicho rubro se refiere, es claro que no habría certeza de que las mercancías importadas en un momento diferente al periodo revisado, pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 20 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 37. Agosto 2019. p. 55